



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento

**DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO
Y PROCESAL**

Área de conocimiento

Derecho Administrativo

Curso 2021/2022

ESTUDIO DEL DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Nombre del estudiante: Juan Pedro Fuentes Sánchez

Tutora: Profesora Doctora Zulima Sánchez Sánchez

Mes: Junio. Año: 2022

**ESTUDIO DEL DERECHO DE ASILO
POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN
SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**

**STUDY OF THE RIGHT TO ASYLUM
FOR REASONS OF SEXUAL
ORIENTATION AND GENDER IDENTITY**

Nombre del estudiante: Juan Pedro Fuentes Sánchez

***e-mail* del estudiante: juampe_derecho_criminologia@hotmail.com**

Tutora: Profesora Doctora Zulima Sánchez Sánchez

Al igual que ser una mujer, como ser una minoría étnica o tribal religiosa, ser LGBT no te hace menos humano.

Hillary CLINTON (2011)

AGRADECIMIENTOS

Deseo manifestar mi más sincero y especial agradecimiento a la profesora doctora Zulima Sánchez Sánchez, mi tutora académica del Trabajo Fin de Grado, por el tiempo, dedicación y labor de guía en la realización de la investigación. Expresarle igualmente mi gratitud por la inestimable y muy valiosa formación recibida durante el desarrollo del curso académico.

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Cuestiones generales sobre el derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en la dimensión comunitaria	2
2.1. Proceso de construcción del derecho de asilo en la UE	2
2.1.1. La competencia de la UE en materia de asilo	5
2.1.2. La vulnerabilidad del colectivo LGTBIQ+ en el Sistema Europeo Común de asilo	7
2.2. Panorama vigente entre España y Ucrania	10
2.3. La Agenda Europea de Migración de 2015 y la COI Research Guide on LGBTIQ EASO Practical Guide Series November 2021, como mecanismos para garantizar una eficaz unificación del procedimiento de asilo	12
3. Construcción, evolución y revisión jurisprudencial de la concesión del derecho de asilo en España por motivos de orientación sexual e identidad de género. Conflictos y desafíos que afronta el colectivo LGTBIQ+ ante la administración pública	15
3.1. Desarrollo jurisprudencial del derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género. Obstáculos que ha de afrontar el colectivo LGTBIQ+	15
3.1.1. La falta de prueba del relato	19
3.1.2. La inverosimilitud en los hechos manifestados por el solicitante de asilo	20
3.1.3. Los actos de persecución	22
3.1.3.1. Obstáculo relativo al acto de persecución	23
3.1.4. El examen social individualizado de los hechos del solicitante de asilo	24
3.2. Aspectos procesales de la concesión del derecho de asilo de las personas LGTBIQ+ ...	25
3.2.1. La Directiva 2013/32 UE: la importancia de la entrevista en los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género	26
3.2.2. Propuestas a las garantías procedimentales especiales y las condiciones de acogida a los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género	27
4. Conclusiones	30
Bibliografía	31
Jurisprudencia	36
Normativa	38
Documentos y otras fuentes.....	41

ABREVIACIONES

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AEM: Agenda Europea de Migración de 2015
AN: Audiencia Nacional
BENELUX: Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo
BOE: Boletín Oficial del Estado
CAJI: Cooperación en Asuntos de Justicia e Interior
CAR: Centro de Acogida a Refugiados
CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE: Consejo Europeo
CEAR: Comisión Española de Ayuda al Refugiado
Comisión: Comisión Europea
Consejo: Consejo de la Unión Europea
COI: Country of Origin Information = Información sobre País de Origen
EASO: Oficina Europea de Apoyo al Asilo
ELSJ: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
EEMM: Estados Miembros
EE. UU.: Estados Unidos
Ibidem: Allí mismo, en el mismo lugar
LGTBIQ+: Lesbianas, Gays, Transgéneros, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales, Queer y demás orientaciones sexuales e identidades de género
OAR: Oficina de Asilo y Refugio
Ob. cit.: Obra citada
OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte
p./pp.: página/páginas
PESC: Comunidades Europeas, Políticas Exterior y de Seguridad Común
Parlamento: Parlamento Europeo
SECA: Sistema Europeo Común de Asilo
SOGI: Sexual Orientation and Gender Identity = Orientación Sexual e Identidad de Género
TA: Tratado de Ámsterdam
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG: Trabajo Fin de Grado
TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TL: Tratado de Lisboa
TS: Tribunal Supremo
TUE: Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht
UE: Unión Europea
Unión: Unión Europea
Vid.: *Vide* (Véase)

RESUMEN

El derecho de asilo es una herramienta jurídica que puede frenar los desafíos, obstáculos o problemas a los que se ha visto sometido uno de los colectivos que más ha sufrido a lo largo de la historia: el colectivo LGTBIQ+, reflejados en la jurisprudencia dictada por los tribunales internacionales y españoles. Para alcanzar este objetivo, resulta necesario que los Estados miembros adopten las directrices emanadas de las Instituciones de la Unión Europea y que actúen en beneficio de estos solicitantes, reconociendo sus derechos, y no en provecho personal buscando sus propios intereses. De esta forma, y en base al principio de solidaridad de la Unión Europea, emergería un sistema común europeo de asilo que reconocería las garantías y derechos de los solicitantes de asilo LGTBIQ+, procediéndose, en consecuencia, a la eliminación de aquellas desigualdades o conflictos a los que puede verse sometido el mencionado colectivo debido a los diferentes procedimientos de asilo que efectúan los diversos países de la Unión Europea.

PALABRAS CLAVE: LGTBIQ+, asilo, Unión Europea, vulnerabilidad, conflictos, refugiados.

ABSTRACT

The right to asylum is a legal tool that can stop the challenges, obstacles or problems to which one of the groups that has suffered the most throughout history has been subjected: the LGTBIQ+ group, reflected in the jurisprudence dictated by the international and Spanish courts. To achieve this objective, it is necessary for the Member States to adopt the guidelines issued by the Institutions of the European Union and to act for the benefit of these applicants, recognizing their rights, and not for personal gain seeking their own interests. In this way, and based on the principle of solidarity of the European Union, a common European asylum system would emerge that would recognize the guarantees and rights of LGTBIQ+ asylum seekers, proceeding, consequently, to the elimination of those inequalities or conflicts to which the aforementioned group may be subjected due to the different asylum procedures carried out by the various countries of the European Union.

KEYWORDS: LGTBIQ+, asylum, European Union, vulnerability, conflicts, refugees.

1. INTRODUCCIÓN

En las leyes y políticas de más de 70 países, las personas del colectivo LGTBIQ+ sufren violencia, discriminación, persecución por su orientación sexual e identidad de género. Fruto de esta amenaza que sufren los individuos pertenecientes al colectivo, muchos se ven forzados a huir de su país de origen, buscando la seguridad y la protección en otros países. No obstante, a pesar de que haya países que puedan brindarles esa defensa, las personas del colectivo a menudo encuentran muchos obstáculos para acceder a esa protección en el procedimiento de asilo.

Este procedimiento, que se desarrolló durante el siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, tiene su origen en el gran flujo de personas que huyeron de la guerra, refugiándose en la Europa Occidental. Para solucionar esta cuestión, se aprobó el Convenio de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados para las personas que lograron escapar de la contienda bélica. Sin embargo, en 1967, se aprobó un Protocolo a este Convenio que supuso una expansión del ámbito territorial y temporal de aplicación, extendiéndose su ámbito de aplicación a todos los refugiados, independientemente del lugar del que huyan.

Podrán acceder al estatus de refugiado, aquellas personas cuya vida o libertad está puesta en peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, políticos o por la pertenencia a un grupo social. En este sentido, el conjunto de normas del plano internacional, de la Unión Europea y del ordenamiento jurídico español extienden el ámbito de aplicación de dicho estatus a las personas que son perseguidas por su orientación sexual e identidad de género.

El derecho de la Unión desempeña un papel fundamental, puesto que a través de la tramitación de un procedimiento común de asilo, y como consecuencia de la implementación de un sistema común europeo de asilo, paralizaría las desigualdades a las que debe hacer frente el colectivo LGTBIQ+. No obstante, son los Estados miembros los que deben incorporar las directrices, medidas o pautas dimanantes de las instituciones de la UE para alcanzar este sistema europeo común de asilo tan anhelado.

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar el derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género desde la vertiente jurídica internacional, europea y española, efectuar un examen de la jurisprudencia dictada sobre el derecho de asilo de las personas del colectivo, así como realizar un análisis sobre los conflictos o problemas del procedimiento de asilo que enfrentan las personas LGTBIQ+ ante las Administraciones Públicas españolas y cómo estos obstáculos que hacen frente los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género pueden ser detenidos mediante la colaboración de los Estados miembros de la Unión Europea en la elaboración de un auténtico y deseado sistema europeo común de asilo.

2. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA DIMENSIÓN COMUNITARIA

2.1. Proceso de construcción del derecho de asilo en la UE

El estudio del derecho de asilo en la UE nos lleva a realizar un análisis sistemático de la importancia que tiene el Sistema Europeo Común de Asilo (en adelante, SECA), proyecto internacional en construcción, pues resulta necesario impulsar mecanismos legales que alcancen una armonización legislativa en materia de asilo.

Como consecuencia de la diferencia legislativa relativa a la protección internacional de los Estados¹ y de los millones de personas que se desplazan para buscar refugio, se pretende lograr una homogeneidad de los procedimientos de asilo para otorgar el correspondiente amparo a los solicitantes.

La construcción del SECA se divide en dos etapas: el intento de armonizar la normativa de los Estados en materia de asilo, estableciendo unos estándares mínimos, y la auténtica cesión de competencias a la UE (Hock Medina, 2017).

¹ Por lo que se refiere al asilo en España, se otorga protección por motivos de orientación sexual e identidad de género, siendo el único país de la UE que reconoce expresamente al género como motivo de persecución, frente a países como Alemania e Irlanda, que contemplan al género dentro del concepto de “determinado grupo social”, o países como Holanda, Reino Unido y Suecia, que aprobaron directrices para orientar el trabajo de determinación de los operadores jurídicos y disposiciones no vinculantes (Concha Horrillo, 2017).

Con la finalidad de garantizar un mercado unitario, y de velar por libertades tales como la libre circulación de trabajadores y mercancías, el 14 de junio de 1985 se firmó el *Acuerdo de Schengen*, máxima expresión de la cooperación intergubernamental², por los Estados del BENELUX, Alemania y Francia, en el que se convino la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. Posteriormente se unieron otros EEMM. Así, frente a la apertura de fronteras interiores, se creó una frontera externa.

Ello supuso un avance en el reconocimiento de la libre circulación, si bien, y como consecuencia del traspaso transfronterizo, surgió la necesidad de regular una política unitaria que recogiera los elementos relativos al mismo. Fruto de esta urgencia legislativa, se firmó el Convenio de Dublín en 1990, entrando en vigor en 1997 y ratificado por España en 1995, que marcó el inicio del SECA, en el que se acordó una serie de principios que debían respetar los Estados integrantes. El Convenio tiene como finalidad determinar cuál es el EEMM de la UE que se hará cargo de la solicitud de asilo presentada por la persona en la dimensión comunitaria³, alcanzando una armonización y evitándose así que haya resoluciones contradictorias entre los diferentes Estados.

En los días 9 y 10 de diciembre de 1991, se reunió el Consejo Europeo en Maastricht y se adoptó el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht (en adelante, TUE) el 7 de febrero de 1992, entrando en vigor en 1993, y que supuso el nacimiento de la UE bajo los tres pilares en los que se sustenta: las Comunidades Europeas, Política Exterior y de Seguridad Común (en adelante, PESC) y la cooperación en asuntos de justicia e interior (en adelante, CAJI). El régimen jurídico se configuraba como una cooperación intergubernamental y no como competencias propias de la Unión, pues la UE afrontaba aún conflictos competenciales respecto a los Estados. La exclusión de la competencia de

² En los años ochenta, surge la necesidad de reforzar la cooperación en materia de justicia e interior, pues quedaba formalmente fuera de la competencia de la Comunidad Europea, resaltando así la “intergubernamentalidad” de su funcionamiento. Tras la firma de convenios de suma importancia, como los convenios relativos a la represión del terrorismo en 1979, o sobre deudas alimentarias de 1990, empieza a surgir la idea del *espacio judicial europeo*, adquiriendo gran importancia la cooperación administrativa. El *espacio Schengen* es la manifestación por excelencia de esa “intergubernamentalidad” (Mangas Martín y Liñán Noguera, 2020).

³ Los criterios para determinar qué Estado examinará la solicitud están recogidos entre los artículos 4 y 8 del *Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (97/C 254/01)*. Los criterios se centran en la búsqueda de vínculos familiares con el país en el que se tramita la solicitud, si se posee la residencia o visado en un EEMM o el país por el que haya accedido el solicitante al territorio europeo, ya sea de forma lícita o ilícita (ACNUR, 2018).

la PESC y la CAJI del TJUE supuso proclamar una reforma urgente, que cristalizó en el Tratado de Ámsterdam (en adelante, TA). De esta forma, gracias al Consejo Europeo de Tampere, celebrado en 1999, y al TA, se estructuró el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, ELSJ), que configuraría el asilo, la inmigración, las normas relativas a las fronteras exteriores y los visados (Fernández Rozas, 1996). Así, ya hablamos de un *objetivo de la unión*, dando respuesta a la cuestión relativa a la libre circulación de personas que surgió debido a la supresión de las fronteras internas (Mangas Martín y Liñán Noguerras, 2020).

Como manifiesta Castillo Daudí (2018, p. 902), en Tampere⁴, en 1999, la presidencia del Consejo Europeo declaró la constitución de una política de asilo y migración común a la UE, propósito que fue invocado de forma sucesiva en el Consejo Europeo de Laeken, en 2001, en el Consejo Europeo de Sevilla, en 2002, y en el Consejo Europeo de Salónica, de 2003. Posteriormente, con el Tratado de Lisboa (en adelante, TL) de 13 de diciembre de 2007, se configura la política común en materia de asilo, incorporando el artículo 78 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), además del reconocimiento del asilo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵ (en adelante, CDFUE).

A raíz de ello, en 2013, la UE aprobó un paquete de medidas de asilo⁶, que refundió el asilo, con el objetivo de alcanzar una armonización comunitaria del SECA. En el mismo,

⁴ Vid. Unión Europea, Consejo (1999).

Como afirma Hock Medina (2017), gracias al Pronunciamiento del Consejo Europeo en Tampere y al trabajo de las instituciones europeas para coordinar la política común en materia de asilo, comenzó, de forma gradual, el crecimiento de las primeras herramientas jurídicas concernientes al asilo.

⁵ El artículo 18, cuyo tenor literal, declara que: “Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁶ El SECA está integrado por las siguientes disposiciones:

a) Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo;

b) Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia;

c) Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de

se incluyen garantías procedimentales relativas a la concesión o denegación de la protección internacional a los solicitantes por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Como queda reflejado, el SECA está integrado por normativa comunitaria que pretende alcanzar una homogeneización jurídica de los diferentes EEMM en materia de asilo, acervo normativo de ardua construcción y que está en continua consolidación.

2.1.1. La competencia de la UE en materia de asilo

En el seno de la UE, tradicionalmente, la competencia relativa a la gestión de los flujos migratorios estaba atribuida individualmente a cada EEMM, puesto que se trata de un instrumento que está íntimamente ligado a la soberanía de los Estados⁷ y cuyos intereses políticos, económicos o sociales que persiguen difieren unos de otros.

Fruto de los diferentes intereses que persiguen los EEMM, puede ocurrir que se originen conflictos de intereses en los Estados, en los que cada país velará por la protección de sus propios ciudadanos, hecho que, a largo plazo, afectará a cada Estado, por lo que sería adecuado que en estos supuestos se implantase una política común europea, tal y como se desprende del TL⁸. Pese a que el TFUE⁹ recoja expresamente el desarrollo de una política común de asilo, ello se aleja de la realidad, pues lo que se adoptan son directivas que serán introducidas en los EEMM en función de los intereses que persigan¹⁰.

los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (“Reglamento de Dublín III”);

d) Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición);

e) Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición);

f) Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido).

⁷ Fernández Rozas (2016, pp. 363-370), en el capítulo III, examina cómo están repartidas las competencias en materia de asilo entre la UE y los EEMM.

⁸ *Vid.* Sánchez Sánchez (2017): artículo de revista dedicado al estudio del derecho de asilo en la UE, especialmente, y como se ha visto en la práctica, a la necesaria constitución de un procedimiento común en materia de asilo que enfrente la crisis de los refugiados.

⁹ En el artículo 67.2 del TFUE, se declara que la UE “garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países”.

¹⁰ *Vid.* Sánchez Sánchez (2016, pp. 30-34).

Al tratarse el asilo como una figura de gran relevancia que no afecta solo a nivel interno, sino también a nivel externo, como ha puesto de manifiesto la crisis de los refugiados, es conveniente que los EEMM no actúen de forma unilateral y que cooperen, guiados por el principio de solidaridad, en la recepción de los solicitantes de asilo de la UE¹¹. En esta línea, se han aprobado instrumentos como la Agenda Europea de Migración de 2015 (en adelante, AEM), que desarrollaremos posteriormente, y que tiene por objetivo responder a la imperante necesidad de poner fin a los trágicos sucesos que llevan aconteciendo en el Mediterráneo desde el siglo XX.

Por lo que se refiere al ámbito competencial, este se rige por el principio de atribución de competencias. La UE no tiene competencias propias u originarias, sino derivadas. Son los propios EEMM los que, mediante Tratados, atribuyen las competencias a la UE. En materia de asilo, al observarse que los flujos migratorios no afectan únicamente a nivel interno y que es necesario tratar esta problemática desde una perspectiva global, las competencias están compartidas entre la Unión y los EEMM¹². En el caso de que los países y la Unión legislen de forma concurrencia, la UE puede desplazar la competencia de los Estados¹³, de forma que el asilo, al ser una figura de naturaleza supranacional y cuya actuación y eficacia resulta necesaria desde un plano más globalizado, puede justificar la intervención preferente por parte de la Unión. A tal efecto, y como sostiene Rozas Fernández (2016), el TJUE posee plena potestad en asilo e inmigración.

Entre las competencias compartidas relativas al asilo, inmigración y fronteras de la Unión, señalamos:

a) que la UE tendrá como objetivo: el control de las personas en las fronteras exteriores e interiores y la instauración de un sistema de actuación coordinada en este asunto

¹¹ Santos Vara (2020) considera que está habiendo un acercamiento de la UE con terceros países de donde provienen los migrantes, con el fin de controlar y regular las migraciones que tienen lugar en la UE. Estas relaciones entre los terceros Estados y la UE es lo que se conoce como la “dimensión exterior”. No obstante, pueden surgir conflictos derivados de esa externalización que afecten a los derechos de los solicitantes de asilo.

¹² En materia de asilo, de los dispares intereses de los Estados, de las diferentes actuaciones que puedan llevar a cabo los países y que puedan perjudicar a la Unión y con el fin de tratar el problema de los migrantes desde una perspectiva global, las competencias están repartidas entre los EEMM y la UE.

¹³ Del artículo 4 del TFUE, se desprende que: “La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6”. Asimismo, y en virtud del artículo 4.2.j), entre las competencias compartidas está la correspondiente al espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que se configura el asilo, el cruce de fronteras, visados.

(artículo 77 del TFUE). Así se hace constar tras la aprobación del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2019 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624.

b) como señalamos anteriormente, con el TL y el Consejo de Tampere de 1999, se determinó el objetivo de la Unión de desarrollar una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal, así como la instauración de un procedimiento de asilo común y de un sistema que otorgue la protección temporal a personas desplazadas en los casos de afluencia masiva (artículo 78 del TFUE).

c) la política común debe velar por la lucha contra la trata de seres humanos e inmigración ilegal (se ha visto reforzada por la aprobación de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas), para tratar como iguales a los nacionales de terceros Estados que residan legalmente en un EEMM (artículo 79 del TFUE).

En suma, ante los diversos intereses de los Estados, la falta de capacidad de actuación individual de los Estados ante crisis globales y la insuficiencia de mecanismos que garanticen una respuesta equivalente al asilo, inmigración y fronteras, exige la constitución de un sistema común que armonice todos los procedimientos de los EEMM, con el objetivo de garantizar una equidad en la protección en estas materias.

2.1.2. La vulnerabilidad del colectivo LGTBIQ+ en el Sistema Europeo Común de Asilo

La Convención de Ginebra de 1951 define lo que debe entenderse por “refugiado”. No obstante, y en pleno siglo XXI, el concepto no debe entenderse como un *numerus clausus*, resultando necesaria la incorporación de un colectivo a la noción de “determinado grupo social”, que ha sufrido agresiones, discriminaciones y que ha sido olvidado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: el LGTBIQ+. El SECA no ha prescindido de la situación en la que se encuentran estas personas que solicitan asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género, de ello se deriva que la persecución por estas razones esté incorporada en el estatuto del SECA (Peña Díaz, 2020a).

Los solicitantes de asilo que alegan persecución por motivos de orientación sexual e identidad de género constituyen un colectivo vulnerable¹⁴, por lo que urge la adopción de medidas que garanticen la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBIQ+; prueba de ello es la *List of actions to advance LGBTI equality -2015-2019*¹⁵, que recoge acciones encaminadas a alcanzar la igualdad en aspectos como la libre circulación y el asilo, con el objetivo de que haya un respeto y una uniformidad en el tratamiento a las personas que solicitan asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género. En esta misma línea, el SECA, con ayuda de jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), ha reconocido que las personas LGTBIQ+ forman parte de un colectivo que durante años ha estado expuesto a un abandono por parte de numerosos Estados, lo que llevó al TEDH a velar por los derechos de estas personas, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (Arnardóttir, 2017).

Al igual que ocurre, como hemos mencionado anteriormente, con la Convención de Ginebra de 1951, del mismo modo en que no se incluye expresamente dentro del concepto de “refugiado” a aquellas personas que solicitan asilo alegando persecución por motivos de orientación sexual e identidad de género y que, en consecuencia, debe realizarse una interpretación extensiva al respecto, lo mismo ocurre con la Directiva 2013/33/UE, relativa a la acogida, puesto que, en su artículo 21, enumera expresamente las personas vulnerables, entre las que no se hallan las personas LGTBIQ+. Además, no basta únicamente con formar parte del colectivo vulnerable que menciona la Directiva en el artículo citado, también es necesario que el solicitante sea “un solicitante con necesidades de acogida particulares”, tal y como expresa su artículo 22.

En la línea de pensamiento de Peña Díaz (2020b), debe incluirse expresamente al colectivo LGTBIQ+ en los textos internacionales anteriormente mencionados, por dos motivos: el primero, con el fin de que exista una armonización en el trato y protección a las personas que solicitan asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género; el segundo, por la jurisprudencia, por los diversos pronunciamientos en los que el TEDH

¹⁴ La vulnerabilidad engloba a grupos que, por determinadas características, físicas, sociales, culturales, psíquicas, sexuales o de identidad de género, deben recibir unas medidas o un trato especial, al poder ser objeto de discriminación por parte del resto de individuos o grupos (Fineman, 2004).

¹⁵ Vid. *List of actions by the Commission to advance LGBTI equality*.

dictamina intensificar la protección otorgada a los solicitantes LGTBIQ+ con el fin de que sean respetados sus derechos y libertades fundamentales.

Como resultado de este silencio respecto al colectivo LGTBIQ+, y considerando asimismo la probable llegada masiva de estos solicitantes de asilo a aquellos EEMM más inclusivos, y con el fin de armonizar las condiciones de acogida en los distintos países de la Unión, desde la Comisión se ha propuesto una Directiva de acogida¹⁶. Sin embargo, la mencionada Directiva sigue sin incluir, expresamente, a los solicitantes de asilo LGTBIQ+, además de que tampoco se da respuesta a la grave y dura situación del internamiento¹⁷ al que están sometidos estos solicitantes de asilo mientras se tramitan las solicitudes.

En esta línea argumental, Peña Díaz (2020a) sostiene la urgencia de suprimir esta medida, más aún en el caso de los solicitantes LGTBIQ+, por el riesgo a sufrir una victimización secundaria.

Si bien, algunos países han puesto en marcha medidas que pueden dar solución a estos problemas a los que están expuestos los solicitantes, como son los albergues edificados en Berlín y Nuremberg, que asisten a más de 100 refugiados LGTBIQ+ (Planas Bou, 2016); la apertura del primer centro público de acogida en España, Madrid, en 2019; “Pedro Zerolo”, que da cobijo a un máximo de 20 solicitantes de asilo LGTBIQ+ (Noriega, 2020).

En definitiva, para reforzar la protección asilar del colectivo LGTBIQ+, es imprescindible incluirles expresamente en los textos internacionales, adoptar reglamentos que armonicen el trato y el amparo a estos solicitantes y la aprobación de medidas por parte de los países encaminadas a atender y dar cobijo a estas personas LGTBIQ+, que buscan protección internacional.

¹⁶ Vid. Unión Europea, Parlamento, Propuesta de Directiva (2016).

¹⁷ El internamiento de los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género es una cuestión abarcada por la doctrina (Costello, Mouzarakis, 2016; Bloomfield, 2016) y por la jurisprudencia del TEDH, que sentencia que el internamiento es una medida para eludir la llegada ilegal al país (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de enero de 2008, asunto *Saadi contra Reino Unido*).

2.2. Panorama vigente entre España y Ucrania

La UE, y países como EE.UU., apoyan y están unidos a Ucrania en la lucha contra la grave invasión rusa¹⁸, liderada por su presidente, Vladímir Putin, iniciada el 24 de febrero de 2022. Desde la UE, se ofrece auxilio y protección a aquellas personas que están huyendo de Ucrania, a raíz del conflicto, en busca de un hogar y país seguro, además de la imposición de las correspondientes sanciones a Rusia y de las ayudas de índole económicas, financieras y humanitarias a Ucrania.

Por lo que se refiere a la protección de España a los desplazados que huyen por el conflicto bélico en Ucrania, para poder entrar al territorio español, aquellos no necesitarán un visado, pero sí un documento que acredite la identidad, el nacimiento o la residencia, salvo en los menores, casos en el que solo resultará necesario el certificado de nacimiento o documento que acredite la relación familiar o legal del tutor o persona que acompañe al menor (Accem, 2022).

Con la finalidad de facilitar la libre movilidad de los ucranianos en los EEMM, y así poder buscar un hogar seguro, se adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania, en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal¹⁹.

¹⁸ El conflicto comienza en 2013, fecha en la que el expresidente ucraniano, Víctor Yanukóvich, no firma el acuerdo de asociación de Ucrania a la UE: de lo contrario, Rusia emprendería sanciones económicas. La negativa que provocó manifestaciones violentas contra el Gobierno de Kiev.

Un año más tarde, en febrero de 2014, cuerpos de seguridad de Ucrania mataron alrededor de 100 personas, hecho que provocó la salida del entonces presidente Víctor Yanukóvich. En ese mismo momento, comenzaron enfrentamientos entre prorrusos y ucranianos en Crimea, pues la intención del presidente ruso, Vladímir Putín, es la de forzar la anexión de Ucrania a Rusia. A raíz de esta agresión, el 16 de marzo de 2014 se convoca un referéndum, en el que el resultado es la anexión de Rusia a Crimea; sin embargo, la incorporación del territorio ucraniano, Crimea, a Rusia, no es reconocida por la comunidad internacional.

La agresión rusa a Crimea se repite en el territorio ucraniano de Donbás, al tiempo que los prorrusos reclaman la integración a Rusia.

Tras una época de numerosas reuniones para poner fin al conflicto bélico, en 2019, se firma un acuerdo de paz entre Volodímir Zelenski, presidente de Ucrania, y Vladímir Putín, presidente ruso. Sin embargo, y tras una concentración militar, en territorios fronterizos con Ucrania, y en Crimea, Rusia invadió Ucrania el 24 de febrero de 2022, al considerar que el país ucraniano no es independiente y que, por lo tanto, no tiene una plenitud en el ejercicio de las competencias, tampoco autonomía ni exclusividad. Vladímir Putin, presidente de Rusia y dirigente de la invasión a Ucrania, pretende que Ucrania forme parte de Rusia, evitando así que el país ucraniano no se integre en la OTAN (*El País*, 2022).

¹⁹ BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81926>

BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-80366>

Podrán solicitar la protección temporal:

a) Los ucranianos nacionales que se hallasen en España antes de la iniciación del conflicto (24/02/2022), y que no puedan volver a Ucrania.

En cuanto al procedimiento de acceso al sistema de acogida (Sánchez Sánchez, 2022 [Seminario]), se encuentra la fase 0, de duración aproximada de un mes, y que consiste en cubrir las necesidades básicas y el alojamiento de los desplazados, se facilita información acerca del sistema de acogida. De esta forma, coexisten dos conjuntos de personas, aquellos que no requieren apoyo y no necesitan una primera acogida o acogida de urgencia, y aquellos que sí lo requieren. Además, se les otorga asistencia psicológica, sanitaria, lingüística..., elaborándose, posteriormente, el correspondiente informe individualizado de cada solicitante y enviándose a Madrid para que se proceda a la asignación del destino correspondiente.

Así, Accem (2022), para el caso de los ucranianos desplazados a España, sostiene que:

a) en el supuesto de que el ucraniano posea vínculos familiares, pero no tenga un lugar en el que pueda ser acogido, se cobijará a la persona los primeros días mediante una primera acogida o acogida de emergencia.

b) en el supuesto de carecer de una red de apoyo de medios económicos, deberán cumplirse los siguientes requisitos para acceder al sistema de acogida:

b.1) nacionales ucranianos, apátridas o de terceros países que residan en Ucrania durante más de 5 años que se hayan desplazado a partir del 24 de febrero de 2022.

b.2) nacionales ucranianos, apátridas o de terceros países que residan en Ucrania durante más de 5 años que se hallaban en España en el momento del estallido del conflicto y que no pudieron volver a su país.

b) Los nacionales de terceros países o los apátridas que residían legalmente en Ucrania, en atención al permiso de residencia legal y válido.

c) Nacionales ucranianos que se hallasen en situación irregular en España antes de la iniciación del conflicto, y que no pueden volver a Ucrania.

d) La protección temporal abarcará a los miembros de la familia de los desplazados (cónyuge o pareja de hecho, menores, o aquellos familiares que dependiesen de los mismos), a excepción de aquellos que se encuentren en situación irregular en España.

La solicitud podrá efectuarse por comparecencia ante las comisarías de la Policía Nacional habilitadas a tal efecto o ante los Centros de acogida a refugiados (en adelante, CAR). Desde este momento, se podrá permanecer en España y acceder a las prestaciones sociales correspondientes.

La solicitud se tramitará por la oficina de asilo y refugio (en adelante, OAR) en 24 horas.

Por lo que respecta al contenido de la protección temporal:

a) Se otorgará un permiso de residencia, y documentos similares, durante la duración de la protección temporal.

b) Se facilitarán también de forma gratuita, o mediante precio reducido, los visados.

c) Se proporcionará asistencia médica, social y alojamiento.

d) Los menores podrán acceder a la educación en las mismas condiciones a las que acceden los nacionales del país de acogida.

En cuanto a la duración de la protección temporal, será de, al menos, un año, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de tres años, en función de la situación que enfrente Ucrania.

b.3) expresar la voluntad de solicitar la protección internacional o la protección temporal aportando la documentación pertinente.

Pese a que la protección temporal pueda pasar desapercibida debido a su escasa aplicación²⁰, podemos observar que se constituye en un instrumento que contiene numerosas ventajas y que resulta necesario conocer, más aún en el grave y devastador conflicto bélico que afronta Ucrania y sus ciudadanos.

2.3. La Agenda Europea de Migración de 2015 y la COI Research Guide on LGBTIQ EASO Practical Guide Series November 2021, como mecanismos para garantizar una eficaz unificación del procedimiento de asilo

Los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género constituyen uno de los colectivos que más protección internacional solicitan junto a los refugiados, es por ello por lo que, a la hora de legislar en materia de migración o asilo, resulta necesaria la inclusión de estas personas, a fin de que sus derechos no se vean vulnerados o perjudicados.

El 19 de abril de 2015 tuvo lugar una de las mayores tragedias en el Mediterráneo, la desaparición de casi un total de 700 africanos. El trágico suceso alertó a la UE a que tomara medidas sobre la gran cantidad de fallecimientos que se producían en las aguas del Mediterráneo²¹. Como consecuencia, el Consejo Europeo se reunió de forma extraordinaria el 23 de abril de 2015, con el fin de “luchar contra los traficantes, prevenir los flujos de migración ilegal y reforzar la solidaridad y la responsabilidad internas” (CE, 2015)²². Entre los compromisos, destacan:

²⁰ Ineli-Ciger (2015) afirma que la Directiva 2011/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a la protección temporal, no se activa. Así se ha podido observar en aquellos países en los que no se ha puesto en marcha la protección provisional cuando el asilo se ha desbocado por la llegada masiva de solicitantes (Italia, Malta y Grecia, con la venida de personas procedentes de Irak, Siria y de países del norte de África). La causa de la falta de aplicación de la Directiva puede deberse a la complejidad burocrática y política del procedimiento, pues, por un lado, se requiere mayoría cualificada en el Consejo, pero la afluencia masiva de personas desplazadas, generalmente, afecta a un número determinado de EEMM; por otro lado, la puesta en marcha de la Directiva puede suponer un “efecto llamada” para aquellas personas que quieran formar parte de la UE.

²¹ Desde 2015, alrededor de 20.000 personas han desaparecido o fallecido en las aguas del Mediterráneo y del Atlántico, puesto el propósito en desembarcar en Europa (Unión Europea, Consejo, 2022).

²² *Vid.* Unión Europea, Consejo (2015).

a) refuerzo de la presencia en el mar, incrementando el número de recursos económicos y así aumentar las posibilidades para buscar y rescatar en Frontex²³. Además, fortalecer las operaciones europeas Tritón (actualmente, se denomina Themis) y Poseidón²⁴.

b) lucha contra el tráfico ilegal de migrantes, conforme al Derecho Internacional.

c) prevenir los flujos de migración ilegal.

d) reforzar la solidaridad y responsabilidad interna a través del aumento a la ayuda de emergencia, aplicar el SECA, desplegar equipos de EASO en los EEMM para tramitar conjuntamente las solicitudes de asilo y establecer el reasentamiento en la UE.

A raíz de esta reunión extraordinaria, el 29 de abril de 2015²⁵ el Parlamento Europeo emitió la Resolución relativa a las recientes tragedias en el Mediterráneo y las políticas de inmigración y asilo de la UE, que tuvieron como objeto ampliar y reforzar los recursos destinados al salvamento y la solidaridad respecto a aquellos EEMM que reciben un mayor número de afluencia de refugiados, así como establecer una operación humanitaria de rescate y permanente que actúe en la alta mar, similar a la antigua *Mare Nostrum*.

En suma, la pretensión de las citadas reuniones es la elaboración de una herramienta consensuada que ponga solución a la terrible situación existente en el Mediterráneo y a la gestión de los flujos migratorios, consolidándose ambas asambleas en lo que se conoce como la AEM²⁶.

Los pilares en los que se sitúa la AEM son cuatro: el primero, detener los incentivos que propician la migración irregular; el segundo, salvar vidas y proteger las fronteras exteriores; el tercero, una política común de asilo sólida; el cuarto, una nueva política de migración legal²⁷.

²³ Frontex es la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Surgió en 2004 con el fin de ayudar a los EEMM de la UE y a los países que forman parte del espacio *Schengen* a proteger las fronteras exteriores del espacio de libre circulación de la UE. Está compuesta por más de 1.500 funcionarios de los EEMM de la UE. Además, está operativa las 24 h de los 7 días de la semana (Frontex, 2021).

²⁴ *Vid. Salvar vidas en el mar* (Unión Europea, Consejo, 2022). Estas operaciones persiguen como finalidad la lucha contra la migración ilegal, el rescate de migrantes y velar por la seguridad de las fronteras de la UE.

²⁵ *Vid. Unión Europea, Parlamento* (2015).

²⁶ *Unión Europea, Comisión* (2015).

²⁷ El primer pilar se asienta en la lucha contra los traficantes y tratantes, en paralizar la contratación irregular de nacionales de terceros países y en perfeccionar la eficacia del sistema de retorno de la UE.

El segundo pilar pretende fortalecer la seguridad en las fronteras y salvar vidas de los migrantes que estén en peligro. El tercer pilar persigue la plena y coherente aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo y asistir en el reparto de responsabilidades en materia de asilo de los EEMM. El cuarto pilar vela por la

Sobre este aspecto ha incidido Alonso Loría (2018), ya que estas medidas, en la práctica, no son aplicadas por los Estados, pues los países, en el ejercicio de su soberanía, determinan cómo se van a aplicar estas soluciones en su legislación, de tal forma que lo que ocurre es que no se consolide un sistema común en el seno de la UE.

Por lo que se refiere a la *COI Research Guide on LGBTIQ EASO Practical Guide Series November 2021*, tiene como objetivo responder a los interrogantes de los investigadores del COI (Información sobre País de Origen) relativos a la situación de las personas LGTBIQ+ en los países de origen. Asimismo, también sirve de apoyo a los juristas y demás autoridades del procedimiento de asilo para conocer cuál es la situación de estos solicitantes de asilo en los países de origen.

Son numerosos los países que reciben solicitudes de protección internacional por motivos de orientación sexual e identidad de género, motivo por el cual es necesario conocer la información de la situación de estos solicitantes con el fin de que las autoridades competentes del asilo documenten la situación de las personas LGTBIQ+²⁸ y se transmita esta información a los responsables de la toma de decisiones en materia de asilo²⁹. En algunos casos, la información del país de origen puede resultar escasa, razón por la que ACNUR (2012) declara que “cuando no haya información sobre el país de origen, el tomador de decisiones tendrá que basarse únicamente en las declaraciones del solicitante” (traducción en español).

Recabar información de la situación de los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en los países de género nos permite reflexionar sobre cuáles son los obstáculos, desafíos o problemas que tienen estas personas en algunos EEMM, para analizarlos y, en consecuencia, actuar adoptando medidas encaminadas a garantizar el sistema común europeo, poniendo fin así a las desigualdades que puedan hacer frente los solicitantes LGTBIQ+.

creación de una plataforma en la que cooperen los EEMM, empresas y sindicatos sobre aspectos económicos relativos a la migración.

²⁸ Vid. *Coi Research Guide on LGBTIQ. EASO Practical Guide Series* (2021).

²⁹ Vid. Unión Europea, Parlamento (2019).

A tal fin, la Unión cuenta con grandes herramientas para trabajar en la consolidación plena de un sistema común europeo de asilo, en el que pueda integrarse un procedimiento que dé un tratamiento uniforme a los solicitantes de asilo LGTBIQ+, mas los EEMM son los protagonistas y los que deben esforzarse en alcanzar tal objetivo.

3. CONSTRUCCIÓN, EVOLUCIÓN Y REVISIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE ASILO EN ESPAÑA POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO. CONFLICTOS Y DESAFÍOS QUE AFRONTA EL COLECTIVO LGTBIQ+ ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

3.1. Desarrollo jurisprudencial del derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género. Obstáculos que ha de enfrentar el colectivo LGTBIQ+

Este trabajo tiene como propósito describir cómo se ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho de asilo del colectivo LGTBIQ+ mediante el análisis de sentencias dictadas por la Audiencia Nacional (en adelante, AN), el Tribunal Supremo (en adelante, TS), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), entre 1996 y 2022.

El resultado muestra la gran cantidad de pronunciamientos de nuestros tribunales relativos a resoluciones de extranjeros LGTBIQ+ que solicitan asilo por ser perseguidos en su país de origen por motivos de orientación sexual e identidad de género.

En lo que se refiere al colectivo LGTBIQ+, el TEDH estima que estos solicitantes de asilo constituyen un colectivo vulnerable, de tal forma los Estados tienen la obligación de protegerlos ante la discriminación o violencia³⁰ a la que puedan verse sometidos. Así, parte significativa de los desafíos u obstáculos que ha tenido que hacer frente el colectivo

³⁰Sentencia TEDH, asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, núm. 30696/09, de 21 de enero de 2011.

Sentencia TEDH, asunto *Identova contra Georgia*, núm. 73235/12, de 12 de mayo de 2015.

Sentencia TEDH, asunto *O.M. contra Hungría*, núm. 9912/15, de 5 de julio, de 2016.

Este grupo de sentencias del TEDH manifiestan que los solicitantes de asilo LGTBIQ+ necesitan una protección reforzada por parte de los Estados.

El pronunciamiento del TEDH en el asunto *M.S.S.* conlleva el asentamiento internacional existente y relativo a la necesidad de proteger los derechos de los solicitantes de asilo. Así se desprende de la Directiva de acogida y de la Convención de Ginebra de 1951.

LGTBIQ+ ante la Administración Pública ha sido en materia de asilo³¹, dando lugar a diversos pronunciamientos por parte de nuestros tribunales sobre solicitantes de asilo pertenecientes al colectivo que manifestaban persecución por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Según Garcés Amaya (2021, pp. 71-73), gran parte de las resoluciones de asilo inadmitidas se han debido a cuestiones económicas, sistemáticas, políticas, pues tanto el gobierno de Zapatero como el de Rajoy resaltaban la lucha por una “migración ordenada” y contra una migración forzada³².

Los asuntos iniciales sobre el asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género se inician en 1980. Progresivamente, el derecho de asilo del colectivo se ha ido construyendo jurisprudencialmente, tanto a nivel europeo como estatal, con la finalidad de que haya una concordancia entre los Estados y, en consecuencia, conceder esa protección internacional por motivos de orientación sexual.

En la dimensión comunitaria, algunos países, para conceder la protección internacional, exigían a los solicitantes que no pudieran enmascarar su orientación sexual en el país de origen, el criterio de discreción³³, problemática que desarrollaremos más adelante, y asunto que, junto a la tipificación penal de actos entre personas del mismo sexo calificados como actos de persecución, fue llevado ante el TJUE por parte del Consejo de Estado de Países Bajos, con la finalidad de que se pronunciara sobre los artículos 9 y 10 de la Directiva de Reconocimiento 2004/83/CE³⁴. En lo que se refiere al criterio de discreción,

³¹ Según datos del Ministerio del Interior, entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2022 se presentó un total de 36.483 solicitudes de asilo, siendo favorables únicamente el 9,6 %.

³² El estudio de las sentencias refleja que: “la potestad de inadmisión persigue dar seriedad al instituto del asilo político, librándolo de pretensiones masificadas y abusivas que lo emplean para evitar el régimen general de extranjería pues la experiencia muestra que suele invocarse una situación de persecución por razones políticas, étnicas o religiosas cuando la realidad es que se trata de situaciones de penuria económica”. En esta línea, la mencionada autora añade que “Con el término de “situaciones de penurias económicas” se abre el marco para etiquetar a las sujetas como poblaciones *problemáticas* asignándoles esta cualidad fija y abstracta en tanto representan una *carga* económica para los nacionales, por los costos que eventualmente representaría su residencia en el país de acogida al convertirse en beneficiarias de las políticas sociales”.

³³ El criterio de discreción implica camuflar la orientación sexual en el país de origen con el fin de librarse de la persecución, de mantener en secreto la orientación sexual. Los países no concedían la protección internacional en los casos en los que el solicitante pudiese ocultar su orientación sexual.

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013, Asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12 (*Minister voor Immigratie en Asiel, Z contra X, Y, Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel*).

el TJUE manifestó que la orientación sexual se define como un rasgo de un grupo social, tal y como se desprende del artículo 10 de la Directiva de Reconocimiento³⁵, poniendo término al mismo (“A la hora de examinar una solicitud destinada a obtener el estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con discreción al vivir su orientación sexual”).

En consonancia con lo expuesto anteriormente, cabe resaltar la importancia de la intervención que ha supuesto el ACNUR en aquellos litigios en los que se acabó dictaminando “que la posibilidad de `discreción´ en el país de origen no es en sí motivo suficiente para denegar las solicitudes de asilo basadas en SOGI”³⁶. Respecto a si los actos sexuales entre personas del mismo sexo pueden considerarse o no actos de persecución, el TJUE señala que la imposición de penas privativas de libertad a actos entre personas del mismo sexo causa *per se* un acto de persecución cuando la pena sea efectivamente aplicada. ACNUR, frente a ello, declaró que, de no ser así, se estaría atentando gravemente a la condición de refugiado, ocasionando una auténtica discriminación al colectivo.

El fortalecimiento de la identidad de género y la orientación sexual en materia de asilo, como vemos, se ha debido en gran parte a la jurisprudencia del TJUE. Así, en materia de igualdad y no discriminación, también cabe destacar la sentencia *P contra S y Cornwall County Council*, de 30 de abril, de 1996, acerca del despido de una persona por motivos de identidad de género: “22 Tolerar tal discriminación supondría atentar contra el respeto a la dignidad y la libertad a que esa persona tiene derecho y que el Tribunal de Justicia debe proteger”. No obstante, Iraizoz Valido-Viegas (2019, p. 11) sostiene que “la

Sentencia que propició un considerable desarrollo en el reconocimiento de la protección internacional por motivos de orientación sexual, contribuyendo, de manera significativa, a una armonización sobre el asilo entre los Estados.

³⁵ “d) se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social al grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Podrían tenerse en cuenta aspectos relacionados con el sexo de la persona, sin que ellos por sí solos puedan dar lugar a la presunción de aplicabilidad del presente artículo”.

³⁶ ACNUR afirma que la ocultación de la identidad sexual conlleva una grave vulneración de los derechos fundamentales, concretamente al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

igualdad y la no discriminación resulta todavía insuficiente puesto que sólo alcanza a aquellas personas que se han sometido a un tratamiento médico o quirúrgico de reasignación de sexo, mientras que el espectro de la identidad de género abarca otras realidades”.

Siguiendo a Borrillo y Gutiérrez Castillo (2021, p. 753), no solo se otorgará la protección internacional a los solicitantes para los casos en los que estos pertenezcan a un grupo social³⁷, sino también en aquellos casos en los que “el solicitante fuera únicamente percibido por los autores de la persecución como miembro de dicho grupo social. Lo que importa, en consecuencia, no es tanto la orientación sexual del solicitante, sino la manera en que es visto por quien lo discrimina”.

Los tribunales españoles, antes de la entrada en vigor de la Ley de Asilo 12/2009, y apoyándose en las directrices de ACNUR³⁸, jurisprudencialmente venían reconociendo que aquellas personas que fueran perseguidas por motivos de orientación sexual e identidad de género podrían acceder a la protección internacional, en tanto constituye un rasgo propio de un grupo social. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha considerado que la persona que haya objeto sufrido persecución por motivos de su orientación sexual puede acudir, para obtener amparo, a la Convención de Ginebra de 1951 y a la Ley de Asilo 5/84 de octubre.³⁹

Con relación al papel de las Administraciones Públicas, la mayor parte de problemas que ha desafiado el colectivo LGTBIQ+ ha sido en materia de extranjería, dando lugar, así, a la celebración de un gran número de litigios que han favorecido, jurisprudencialmente, la construcción de su derecho de asilo⁴⁰. Entre ellos, señalamos: la no concesión

³⁷ Sentencia TJUE, asunto C-473/16 (*F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*) de 25 de enero de 2018.

³⁸ ACNUR sugiere que las personas que sean perseguidas por motivos de orientación sexual e identidad de género sean objeto de protección internacional, en la medida en que pertenecen a un grupo social.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 2005, recurso n.º 6006/2002, en la que se manifestó admitir a trámite la solicitud de asilo de un hombre de Moldavia que confesaba sufrir persecución en su país de origen por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2006, recurso n.º 4511/2003.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2008, recurso n.º 5265/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2007, recurso n.º 605/2002.

⁴⁰ Díaz Crego (2013, pp. 13-17) realiza un análisis de los desafíos que ha tenido que afrontar el colectivo LGTBI ante las Administraciones Públicas; en concreto, dedica un apartado al estudio de la no concesión del derecho de asilo a los solicitantes “que alegaban ser perseguidos por razón de su orientación o identidad sexual por falta de prueba de la existencia de una persecución o por la inverosimilitud o el carácter excesivamente vago o genérico del relato de ellos hechos expuesto por el solicitante”.

de asilo por falta de prueba del relato⁴¹, la inverosimilitud de los hechos alegados por el solicitante, la trascendencia de los actos de persecución, ya que “los acontecimientos puramente episódicos, aislados y/o de escasa relevancia carecen de entidad suficiente para merecer la consideración de una persecución protegible” (Díaz Lafuente, 2014, p. 469), y el examen social e individualizado del solicitante de asilo.

3.1.1. La falta de prueba del relato

En la Convención de Ginebra de 1951, y para acceder a la condición de refugiado, aspecto esencial constituye el temor fundado de persecución⁴². Para valorar el temor fundado de persecución del solicitante LGTBIQ+, puede acudirse COI, que analizará la situación social, jurídica y política del colectivo LGTBIQ+ en su país de origen con el fin de hacer constar que el temor del solicitante tiene lugar en un entorno de persecución. No obstante, la realización de dicho informe en aquellos países en los que se persigue al colectivo LGTBIQ+ resulta muy difícil, dada la invisibilidad del colectivo y el no reconocimiento de la identidad sexual e identidad de género que subsiste en estos países (Iraizoz Valido-Viegas, 2019).

De esta forma, y siguiendo a McDonald-Norman (2017), el informe COI debe ser interpretado y no considerado como una prueba que determine la condición de refugiado al solicitante de asilo, pues puede enmascarar valoraciones subjetivas u omisiones relativas al país de origen.

En relación con lo dicho, para probar la situación en la que se encuentra el solicitante LGTBIQ+, basta con aportar una prueba indiciaria y no plena de la situación o contexto del mismo. A tenor de ello se ha manifestado la Audiencia Nacional en la Sentencia de 16 de marzo de 2022⁴³, en la que declara que la concesión de asilo tendrá lugar si aparecen

⁴¹ *Vid.* Gutiérrez Castillo (2021, pp. 123-127), artículo de revista dedicado a la complejidad de la prueba en el procedimiento de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género.

⁴² En el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951 se define el concepto de refugiado, entendiéndose por el mismo aquel que por temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se halle fuera del país del que es nacional y no pueda o, como consecuencia de estos temores, no quiera recibir la protección de este país.

⁴³ Sentencia de la Audiencia Nacional, de 16 de marzo de 2022, Sala de lo Contencioso, Sección 5.ª, recurso n.º 63/2021.

indicios suficientes sobre la existencia de fundados temores de ser perseguido en el país de origen.

Para ver qué se entiende por indicios suficientes, debemos acudir a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2011, en la que se expresa que serán “aquellos indicios que permiten concluir que hay una razonable certeza de que lo que sostiene el recurrente coincide con la realidad”⁴⁴.

Así, la Ley de Asilo recoge, en su artículo 26.2, que “para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios suficientes de persecución o de daños graves”.

En definitiva, para verificar el temor de persecución en el que se encuentra el solicitante de asilo LGTBIQ+, puede acudirse al informe COI, sin que ello determine la condición de refugiado, y teniendo presente que el principio predominante recogido en nuestra Ley de Asilo 12/2009 es el de los indicios suficientes.

3.1.2. La inverosimilitud en los hechos manifestados por el solicitante de asilo

Este requisito de la verosimilitud del relato⁴⁵, presente en la fase de admisión a trámite de la demanda, y, como consecuencia, necesario para poder acceder a la protección internacional, es diferente del principio de indicios suficientes de la prueba del procedimiento de asilo, pues este está presente en la segunda fase del procedimiento, cuando se inicia el examen de los hechos narrados en la solicitud.

Por su parte, y por las dudas que puedan surgir por los hechos o relatos que presente la solicitud de asilo, jurisprudencialmente el TS⁴⁶ manifiesta que no será causa de inadmisión a trámite de la solicitud aquella que contenga relatos o hechos que puedan suscitar

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2011, Sala de lo Contencioso, Sección 5.ª, recurso n.º 1156.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2006, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, recurso n.º 2343/2003. El Tribunal Supremo desestimó un recurso de casación interpuesto ante una sentencia de la Audiencia Nacional por considerar que los hechos que se relatan en la solicitud de asilo carecen de una verosimilitud, y no denegándose porque no haya una falta de prueba indiciaria o plena.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2006, Sala 3.ª, de lo Contencioso Administrativo, recurso n.º 8400/2003.

incertidumbre, debiendo ser admitidas y, posteriormente, realizar la correspondiente investigación para aclarar las posibles dudas.

Se trata de una cuestión problemática, en la medida en que el trabajo de los tribunales desempeña un papel fundamental, labor que puede verse determinada por las creencias políticas, sociales y culturales de los jueces.

La doctrina sostiene que una inverosimilitud, o una exposición común, en el relato de los hechos, puede enmascarar una entrada ilegal en el territorio español y así obtener el asilo⁴⁷.

La credibilidad en el relato de los hechos, según ACNUR, debe sustentarse en “elementos tales como la razonabilidad de los hechos alegados, la consistencia general y coherencia de la historia del solicitante, la evidencia complementaria aducida por el solicitante en apoyo de sus declaraciones, la consistencia con acontecimientos de conocimiento público o generalmente conocidos y la situación conocida en el país de origen. La credibilidad se establece cuando el solicitante ha presentado una solicitud coherente y verosímil, que no contradice hechos de conocimiento público y que, por lo tanto, en su conjunto, puede resultar creíble.” (ACNUR, 1998).

Siguiendo a Güell Torrent⁴⁸ (2020, pp. 55-58) la credibilidad se basa en tres aspectos:

a) la coherencia, entendiéndose como la “ausencia de discrepancias, contradicción y variaciones en los hechos materiales alegados por el solicitante” (ACNUR, 2012). No obstante, puede ocurrir que, a raíz de la eventual discriminación, homofobia, persecución, el solicitante de asilo no desvele determinada información por miedo, sin que ello pueda suponer que está intentando sortear el control de fronteras para entrar al territorio.

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2013, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª, recurso n.º 354/2012.
Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 27 de mayo de 2013, (Rec. 1108/ 2010).

⁴⁸ Ver Procesos de asilo e integración de los refugiados LGTBI en España, concretamente el subapartado 4.2, relativo a los criterios para valorar la credibilidad del relato de los solicitantes de asilo LGTBI.

b) la verosimilitud, cuestión sujeta a valoraciones, subjetivas, por parte de los tribunales, lo que puede suponer que no se actúe de forma imparcial al quedar condicionada al veredicto por los estereotipos⁴⁹.

c) la no contradicción entre los diferentes relatos del solicitante de asilo.

Sobre este requisito se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 28 de junio de 2007⁵⁰, en la que se expuso que para que pueda ser admitida la solicitud de asilo, es necesario que “se describa una persecución y que la solicitud no se base en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamenten una necesidad de protección”.

En suma, los hechos alegados por el solicitante de asilo LGTBIQ+ no deben contener datos o sucesos que sean falsos, erróneos o inverosímiles, sino que deben versar sobre acontecimientos o sucesos que sean coherentes, verosímiles y no contradictorios, respecto al propio solicitante como a su propio país de origen y, en caso de duda, la solicitud deberá ser admitida para corroborar, posteriormente, en la fase del examen de los hechos, si se trata o no de una solicitud engañosa.

3.1.3. Los actos de persecución

Siguiendo las recomendaciones de ACNUR⁵¹ (2019, pp. 20-21) y a los autores Hathaway y Pobjov⁵² (2012, p. 323) la existencia de los actos de persecución⁵³ supone que hay una desprotección por parte de los diferentes Estados, de tal forma que, si estamos ante una

⁴⁹ Para Bar-Tal (1994), los estereotipos son creencias que están almacenadas sobre las características de un grupo y que están desarrolladas en los procesos intergrupos. Las personas forman grupos para satisfacer sus propias necesidades. A pesar de que ellos mismos formen parte del mismo grupo, también categorizan o clasifican socialmente al resto de personas.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, recurso nº 505/2004.

⁵¹ *Vid.* Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional, especialmente los párrafos 51-53, dedicados a la persecución, en los que ACNUR afirma que por persecución se entiende todo aquello que atente contra la vida o libertad de las personas; en suma, que se dé una vulneración a los derechos fundamentales.

⁵² Hathaway y Pobjov: *Queer Cases Make Bad Law* (2012).

⁵³ Concha Horrillo (2017) identifica tres formas de persecución:

a) que el acto de persecución se fundamente en el género, que la violencia se justifique por algunos de los motivos previstos en la Convención de Ginebra de 1951.

b) que la persecución se base en la imposición de normas discriminatorias por género.

c) que el acto persecutorio se justifique por razones de género, pese a que los motivos no estén recogidos en la Convención (violencia intrafamiliar).

Estas tres formas de persecución reflejan el género como motivo de persecución o como violencia.

vulneración de los derechos fundamentales y ante dicha desprotección estatal, hablaremos de *acto de persecución*.

Para definir qué se entiende por acto de persecución, debemos acudir al artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo, de cuyo tenor literal se desprende que:

“1. Para ser considerados actos de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, los actos deberán:

a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos no pueden ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien

b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a)”.

Esta definición desarrolla los actos que pueden ser objeto de persecución del artículo 1.A.2)⁵⁴ de la Convención de Ginebra de 1951.

En conclusión, actos que puedan atentar contra la integridad física o síquica, medidas políticas, administrativas... que resulten discriminatorias. El colectivo LGTBIQ+ encuentra su amparo en la protección de la orientación sexual e identidad de género como derecho humano fundamental.

3.1.3.1. Obstáculo relativo al acto de persecución

El criterio de discreción, tal y como se mencionó anteriormente, no es el único obstáculo que ha de afrontar el colectivo LGTBIQ+, pues también se encuentra en el impedimento relativo a la importancia que han de suscitar los actos de persecución. En este sentido, el acto debe revestir una especial entidad, es decir, no basta únicamente con que

⁵⁴ “2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

el país de origen del solicitante criminalice actos entre personas del mismo sexo, sino que además es necesario que haya una persecución individual, que esté en peligro la propia vida del solicitante. Así se desprende de sentencias dictadas por nuestros tribunales, como puede ser la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2017⁵⁵ o la sentencia de 9 de octubre de 2009, en la que se pronunció el Tribunal Supremo al declarar que “el temor a ser perseguido es un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor”.

A pesar de lo dicho en el párrafo precedente, según jurisprudencia bastante extendida del Tribunal Supremo, no es requisito indispensable que, para que haya persecución, el acto entre personas del mismo sexo esté penado en el país de origen, tal y como se revela en la sentencia de 30 de noviembre de 2005 del Tribunal Supremo⁵⁶.

Según McDonald-Norman (2017) y Chelvan (2011), debería ser suficiente calificar como persecución aquellos actos que estén tipificados penalmente, no siendo necesaria la persecución individual del solicitante.

Por lo tanto, no basta con que el colectivo LGTBIQ+ no tenga que hacer frente únicamente al criterio de discreción para encontrar su amparo internacional, sino también es necesario que exista esa persecución individual y no generalizada.

3.1.4. El examen social individualizado de los hechos del solicitante de asilo

Díaz Crego (2013) expresa que numerosas sentencias de los tribunales han rechazado solicitudes de asilo al no revestir la persecución de especial importancia, pues el solicitante debe hallarse en una situación de desprotección o marginación⁵⁷. De la misma forma que ocurre en los actos de persecución en los que, en algunos Estados, no es suficiente

⁵⁵ “En relación con la orientación sexual invocada como motivo de una pretendida persecución, conviene recordar que un clima social adverso o una legislación que tipifique la homosexualidad no son datos que por sí solos demuestren una persecución personal”. Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2017.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, recurso n.º 6006/2002.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª, recurso n.º 5265/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, RJ 2012/8940.

con la criminalización de actos entre personas del mismo sexo para que pueda accederse a la protección internacional, con este criterio puede accederse al amparo en los diferentes estados.

3.2. Aspectos procesales de la concesión del derecho de asilo de las personas LGTBIQ+

El colectivo LGTBIQ+, durante el desarrollo del procedimiento de asilo, debe hacer frente a obstáculos que dificultan su acceso a la protección internacional. Los Estados tienen libertad para determinar cuáles van a ser las pruebas que se practicarán a los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género, examen que, conforme a los Principios de Yogyakarta, no podrá estar sujeta a una política o práctica que tenga una connotación discriminatoria por orientación sexual o identidad de género⁵⁸. En España, para probar la persecución, no podrá exigirse un reconocimiento o examen psicológico.

ACNUR (2015) declara que, entre las vulnerabilidades a las que se enfrenta el colectivo LGTBIQ+, la prueba y la verosimilitud del testimonio está sujeta a una fuerte discriminación por el contexto sociocultural de la orientación sexual e identidad de género en el país de origen, exclusión que debe prohibirse por parte de las autoridades competentes para garantizar los derechos de las personas LGTBIQ+⁵⁹. Además, ACNUR (2012) expresa que “la prueba médica sobre la orientación sexual del solicitante es una violación

⁵⁸ Dentro de los 29 Principios de Yogyakarta, el principio n.º 23 señala que “en caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado/a y al asilo;

B. Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;

C. Velarán por que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a su orientación sexual o identidad de género”.

⁵⁹ *Vid.* Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género (2015, p. 7), apartado dedicado a la situación discriminatoria en la que se encuentran los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género.

de derechos humanos básicos y no debe ser usada”⁶⁰. En esta línea, el mencionado organismo expresa que el relato de la falta de información en el país de origen acerca de la orientación sexual e identidad de género no debe suponer, de forma automática, una exclusión de la solicitud del solicitante de asilo⁶¹.

3.2.1. La Directiva 2013/32UE: la importancia de la entrevista en los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género

El procedimiento para otorgar y retirar la protección internacional se encuentra recogido en la Directiva 2013/32UE, que surge como una armonización de la diferente jurisprudencia dictada por el TJUE y con el fin de establecer requisitos mínimos y comunes en los procedimientos para conceder o denegar el asilo en los diferentes Estados que integran la Unión Europea.

Siguiendo a Sánchez Sánchez (2017, p. 78), para que el derecho de asilo gozase de una garantía plena, será necesario aprobar un Reglamento europeo que estableciese un procedimiento común a todas las solicitudes de asilo de los Estados que integran la Unión⁶².

La mencionada Directiva desempeña un papel fundamental por lo que se refiere a los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género, ya que recoge las garantías que ha de tener la entrevista personal realizada a estas personas.

Existe la presunción errónea de que las personas LGTBIQ+, en la entrevista, manifiesten su orientación sexual e identidad de género, pese a que no conozcan la terminología en su país de origen, cuestión que no tiene que suponer una denegación automática de la protección internacional.

Por lo que se refiere a la entrevista personal:

a) según el considerando n.º 29 de la Directiva, los Estados deberán esforzarse en otorgar las garantías procedimentales especiales a los solicitantes de asilo por motivos de

⁶⁰ Vid. Directrices sobre protección internacional n.º 9: *Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o identidad de género en el contexto del artículo 1º (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, párrafo n.º 65.

⁶¹ *Ob.cit.*, párrafo n.º 66.

⁶² Vid. Sánchez Sánchez (2017): artículo de revista dedicado al estudio del derecho de asilo en la UE, especialmente a la constitución de un procedimiento común en materia de asilo.

orientación sexual e identidad de género, velando por su adecuado acceso al procedimiento de la protección internacional. Por lo tanto, las personas LGTBIQ+ tienen derecho a las garantías procedimentales especiales.

b) la Directiva establece con carácter obligatorio la entrevista, lo que beneficia a los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género al poder revelar los motivos de la persecución⁶³.

c) conforme a su artículo 15, que supuso un avance al reconocer la identidad de género u orientación sexual, y en el que se recogen las garantías y requisitos que han de guiar la entrevista, las autoridades competentes para realizarla deberán asegurar que la misma se desarrolle en un ambiente amistoso, confidencial y seguro. Para que esto se cumpla, resulta necesario capacitar en orientación sexual e identidad de género a los profesionales encargados de desarrollar la entrevista⁶⁴.

d) la resolución deberá redactarse por escrito y, en caso de denegación de la solicitud, deberá estar motivada⁶⁵.

3.2.2. Propuestas a las garantías procedimentales especiales y las condiciones de acogida a los solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género

Las garantías especiales en el procedimiento de asilo⁶⁶ tienen la finalidad de garantizar el pleno derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24 de la CE, y evitar una victimización secundaria⁶⁷. Para ello, deberá realizarse un examen de la situación en la que se encuentran los solicitantes.

Este tratamiento singular a las personas LGTBIQ+ viene respaldado por la EASO, pues marca cuáles son las garantías que han de tener los solicitantes durante el procedimiento de asilo⁶⁸.

⁶³ Parlamento Europeo y Consejo. *Directiva 2013/32UE*. Artículo 14.

⁶⁴ Parlamento Europeo y Consejo, *ob cit.*, artículo 34.2.

⁶⁵ *Ibidem*, artículo 11.

⁶⁶ Las garantías se encuentran recogidas en la Ley 12/2009, artículos 46-48.

⁶⁷ Los problemas que ha de afrontar el colectivo LGTBIQ+ durante el procedimiento de asilo pueden contribuir al desarrollo de una victimización secundaria, teniendo que revivir la experiencia traumática que haya sufrido el solicitante. Victimización fundamentada en los prejuicios y estereotipos existentes respecto a las personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+.

⁶⁸ *EASO tool for identification of persons with special needs, LGTBI*, support. Disponible en: <https://ipsn.easo.europa.eu/easo-tool-identification-persons-special-needs>

La Directiva 2013/32/UE y la Ley de Asilo⁶⁹ atribuyen la condición de refugiado por motivos de orientación sexual e identidad de género, lo que implica que pueden acceder a las garantías especiales cuando se den los requisitos.

No obstante, en los solicitantes LGTBIQ+, tanto las garantías especiales como las condiciones de acogida resultan esenciales por los eventuales obstáculos que han de afrontar los miembros desde el momento inicial del procedimiento de asilo, la presentación de la solicitud, hasta la fase final, la resolución de ésta.

En la línea de pensamiento de Deverson (2021), resulta necesario incluir en el procedimiento de asilo la perspectiva de género, con el fin de que los solicitantes puedan recibir información en un idioma que conozcan, así como trabajar la formación de la autoridad competente en la detección de las vulnerabilidades, especialmente mientras la entrevista.

Entre los obstáculos que pueden encontrarse las personas LGTBIQ+⁷⁰, podemos señalar:

- a) estereotipos y prejuicios de las autoridades competentes de registrar la solicitud de asilo.
- b) la carencia de un lenguaje que pueda ser comprendido por los solicitantes.
- c) retraso en la formalización y registro de la solicitud de asilo, lo que implica que las personas no puedan formar parte de los CAR hasta que se formalice la misma, además de no estar protegidos bajo el principio de no devolución.
- d) la escasa formación profesional en la identidad de género y la orientación sexual del personal que forma parte del procedimiento (abogados, policías, intérpretes, asistentes jurídicos...)⁷¹.

⁶⁹ El artículo 3 de la mencionada ley declara que el género constituye un criterio para acceder a la protección internacional.

Asimismo, el artículo 7 de la citada ley, y para valorar los motivos de persecución, revela que un grupo social determinado será aquel que comparta una característica innata, o una característica o creencia que sea fundamental para su identidad. Dentro de este concepto de grupo social, se incorpora el grupo que se base en una característica común por motivos de orientación sexual e identidad de género, en función de las circunstancias imperantes del país de origen y que sin que estos aspectos por sí mismos puedan acarrear la aplicación del artículo nombrado.

⁷⁰ Deficiencias encontradas en el procedimiento de asilo por investigadores dedicados al estudio de los derechos humanos de las personas LGBT, por instituciones especializadas en la protección de refugiados y por la Delegación de ACNUR en España.

⁷¹ Como afirma Bach (2013, p.34), “uno de los principales problemas es que las autoridades no sean conscientes de que el género es diferente del sexo biológico. La “transición” es el proceso externo de asumir

e) falta de identificación de las vulnerabilidades de los solicitantes, dando lugar a una acogida que no es la acorde a sus necesidades⁷².

f) carencia de sensibilización por parte de los profesionales ante los problemas u obstáculos que afrontan los solicitantes.

g) vacío de transparencia en la OAR al no hacer públicas las resoluciones dictadas en primera instancia (Concha Horrillo, 2017).

En cuanto a las propuestas para frenar los desafíos que puede enfrentar el colectivo LGTBIQ+, podemos destacar:

a) formar a los funcionarios en orientación sexual e identidad de género, mediante la incorporación de temario LGTBIQ+, para que puedan ayudar a los solicitantes de asilo que hayan sufrido graves acontecimientos.

b) informar a los solicitantes de asilo LGTBIQ+ sobre el procedimiento y los centros o servicios sociales, así como el establecimiento de protocolos, durante el desarrollo del procedimiento, en aquellos casos de crisis nerviosas que puedan padecer los mismos.

c) notificar a ACNUR la situación actual, mediante datos, en la que se encuentran los solicitantes de asilo por orientación sexual e identidad de género.

d) velar por la seguridad de los solicitantes de asilo en el procedimiento de registro de ante las oficinas competentes.

e) incorporar métodos o medios adecuados para transmitir información de los enfrentamientos que pueden sufrir las personas LGTBIQ+, durante el procedimiento de asilo, a la policía, ya sea en nombre propio o a través de terceros.

f) establecimiento de criterios o instrucciones comunes para los Estados de la UE en materia de asilo.

g) no devolver a personas que huyan de su país por ser perseguidas por motivos de orientación sexual e identidad de género y que las leyes y políticas expresen que la persecución por cuestiones de orientación sexual e identidad de género es justificación válida para solicitar asilo⁷³.

públicamente la propia percepción de género a través de la ropa, el comportamiento, el uso de hormonas o la cirugía”.

⁷² CEAR: *Informe 2020: Las personas refugiadas en España y Europa*.

⁷³ ACNUDH: *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Disponible en <https://acnudh.org/leyes-y-practicas-discriminatorias-y-actos-de-violencia-cometidos-contra-personas-por-su-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-informe-del-acnudh/>

4. CONCLUSIONES

Del presente documento de investigación, extraemos las siguientes conclusiones:

El estudio del derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género debe realizarse desde una perspectiva internacional, europea y estatal y, a su vez, a partir de jurisprudencia y doctrina dictada por los tribunales internacionales y estatales, con el fin de conocer cuál es la realidad del procedimiento de asilo, más aún con la invasión rusa, y, sobre todo, la realidad del colectivo LGTBIQ+ en el referido procedimiento. Del presente documento de investigación, extraemos las siguientes conclusiones:

Como consecuencia de la invasión rusa, más de cinco millones de ucranianos se han visto obligados a huir de su país, en busca de países seguros, lo que ha provocado una afluencia masiva de personas. La UE dio respuesta a este desplazamiento, aprobándose la Decisión de ejecución 2022/382 del Consejo relativa a la afluencia masiva de personas, abriendo paso a la protección temporal que otorga permiso de residencia, visados y que concede una asistencia sanitaria y social, así como un alojamiento.

Sucesos como el naufragio del Mediterráneo, acontecido en 2015, ponen de manifiesto la imperante necesidad de reforzar la seguridad en las fronteras de la Unión Europea y de mantener relaciones cooperativas entre la Unión y los países del norte de África en busca de dar una solución a estas tragedias y evitar que fallezcan inmigrantes. Pese a que la Agenda Europea de Migración de 2015 marca los inicios en la constitución de una política común, no es suficiente para tratar este problema. Para ello resulta necesario que los Estados adopten acuerdos o medidas, en base a la solidaridad, relativos a la búsqueda y salvamento, así como trabajar en la aprobación de normas o estrategias que regulen el reparto de los nacionales de terceros países entre los diferentes Estados miembros.

Respecto del colectivo LGTBIQ+, hemos observado que la EASO, junto a la Agenda Europea de Migración de 2015, desempeña un papel fundamental con su *COI Research Guide on LGBTIQ EASO Practical Guide Series November 2021*, pues gracias al COI puede conocerse cuáles son los países que más invisibilizan al colectivo LGTBIQ+ y, de este modo, instaurar un procedimiento uniforme para los países de la Unión.

Es preciso que se enuncie expresamente la protección y el reconocimiento a la orientación sexual e identidad de género en los textos internacionales, pues la Convención de Ginebra de 1951 no declara explícitamente como motivo para acceder al reconocimiento del estatus del refugiado la orientación sexual e identidad de género, al igual que sucede con la Directiva 2013/33, cuestión que discrimina al colectivo LGTBIQ+.

Los solicitantes de asilo LGTBIQ+ evidencian a menudo dificultades para probar el temor fundado de persecución en el país de origen, puesto que en estos Estados hay una invisibilidad de la SOGI. Por esta razón, la Ley de Asilo 12/2009 regula el principio de indicios suficientes, que expresa que el COI no determinará la concesión o la denegación de la protección internacional.

El criterio de discreción es uno de los requisitos que más evidencia la discriminación a la que está sometida el colectivo LGTBIQ+. Para la urgente eliminación de este criterio, es imprescindible reformar los textos internacionales, con el objetivo de que no se exija ninguna condición relativa a la orientación sexual e identidad de género de estas personas.

Resulta imperativo formar a las autoridades en el estudio de la orientación sexual e identidad de género, así como garantizar la seguridad de estos solicitantes durante el desarrollo del procedimiento de asilo, ya que, en numerosas ocasiones, y durante el desarrollo del procedimiento de asilo, las personas LGTBIQ+ también están expuestas a una indefensión; prueba de ello es la falta de capacidad de las autoridades de identificar cuáles son las vulnerabilidades de estos solicitantes, junto a la escasa formación recibida e insensibilización por parte de los profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Loría, M. (2018). *Procedimiento de asilo. Regulación y garantías* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Salamanca].

<https://acortar.link/dOiWaM>

Arnardóttir, O. M. (2017). Vulnerability under Article 14 of the European Convention on Human Rights – Innovation or Business as Usual? *Law Review*, 4(3), 150-171.

- Bach, J. (2013). Assessing transgender asylum claims (*¿Sexual orientation and gender identity and the protection of forced migrants?*), (42), 34-38.
<https://www.fmreview.org/sogiUN>
- Bar-Tal, D. (1994). Formación y cambio de estereotipos étnicos y nacionales. Un modelo integrado. *Psicología Política*, (9), 21-49.
<https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N9-2.pdf>
- Bloomfield, A. (2016). Alternatives to detention at a crossroads: humanization or criminalization. *Refugee Survey Quarterly*, 35(1), 29-46.
<https://acortar.link/um567r>
- Borrillo, D. Á., Gutiérrez-Castillo, V. L. (2022). Hacia un análisis sistémico del proceso probatorio en materia de asilo por motivo de orientación sexual e identidad de género en el derecho común europeo (Towards a Systemic Analysis of the Evidence Assessment in Asylum Claims on the Basis of Sexual Orientation and Gender Identity in the Common European Law / Vers une analyse systématique de la procédure probatoire en matière d'asile fondé sur l'orientation sexuelle et l'identité de genre dans le droit commun européen. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 21, s. pag.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542021000100741&script=sci_arttext
- Castillo Daudí, M. (2018). El asilo en la unión europea: aportaciones del tribunal europeo de derechos Humanos y del tribunal de justicia de la Unión Europea. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 901-919.
<https://core.ac.uk/download/pdf/211021031.pdf>
- Concha Horillo, S. (2017). *El derecho estático de las personas en movimiento: derecho de asilo por motivo de género y orientación sexual* [Tesis doctoral, Universidad del País Vasco]. <https://acortar.link/1vS9Wi>
- Costello, C. Mouzourakis, M. (2016). EU Law and the detainability of asylum-seekers. *Refugee Survey Quarterly*, 35(1), 47-73.

<https://acortar.link/zXoXFD>

Deverson, A. (2021). *Derecho de asilo y perspectiva de género: Una descripción práctica de la entrevista en el procedimiento de asilo en Francia y España* [Trabajo Fin de Máster, Universidad de Valencia].

<https://roderic.uv.es/handle/10550/80652>

Díaz Lafuente, J. (2014). *Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género en el ordenamiento constitucional español* [Tesis doctoral, Universidad de Valencia].

<https://acortar.link/caIkII>

Díaz Lafuente, J. (2021). La vulnerabilidad de las personas solicitantes de asilo y refugiadas en el Sistema Europeo Común de Asilo. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, (97), 57-76.

<https://acortar.link/HdCxVG>

Fernández Rozas, J. C. (1996). La condición jurídica de los nacionales de terceros Estados en la Unión Europea. En *Jornadas sobre Alternativas a una política de inmigración* (pp. 51-87). Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carrande/Eurolex.

Fernández Rozas, J. C. (30 de septiembre de 2015). La Agenda Europea de Migración se despliega muy lentamente. *La Ley Unión Europea*, (29), 1-7.

<https://core.ac.uk/download/pdf/33106624.pdf>

Fernández Rozas, J. C. (2016). Control de fronteras, asilo e inmigración en la Unión Europea: un conflicto competencial no resuelto. En J. M. Baño León (Coord.), *Memorial para la Reforma del Estado. Estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*, t. I (pp. 333-378). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<https://acortar.link/TmQdnn>

Fineman, M. (2004). *The Autonomy Myth: A Theory of Dependency*. New Press.

Garcés Amaya, D. P. (Octubre, 2021). *FEMERIS. Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 6(3), 65-85.

Garcés Amaya, D. P. (2021). *Articulaciones de raza, género y nación en el sistema de asilo español: Narrativa jurídica sobre los casos de persecución por motivos de género* [Tesis doctoral, Universidad de Granada].

<https://acortar.link/vewtHn>

Gutiérrez Castillo, V. L. (2021). Los procesos probatorios de solicitudes de asilo por orientación sexual e identidad de género en Europa: Análisis desde la perspectiva de los Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(2), 115-130.

<https://acortar.link/prBNXf>

Hock Medina, M. (2016-2017). ¿Por qué colapsó el Sistema Europeo Común de Asilo? *Quaderns de Recerca*, (43), 1-44.

Iraizoz Valido-Viegas, F. M. (2019). *La orientación sexual y la identidad de género como motivos de protección internacional. Especial consideración al asilo* [Trabajo Fin de Grado, Comillas, Universidad Pontificia].

<https://acortar.link/UJigyQ>

<https://acortar.link/nr7Svo>

Mangas Martín, A y Liñán Noguerras, D. J. (2016). *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Tecnos.

McDonald-Norman, D. (2017). No One to Bear Witness: Country Information and LGBTQ Asylum Seekers. *Refuge*, 33(2), 88-100.

Merino Sancho, V. M. (2008): Derecho de asilo y género. ¿Ha evolucionado el derecho de asilo? *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 17, 1-10.

<https://www.uv.es/CEFD/17/merino.pdf>

- Merino Sancho, V. (Diciembre de 2016). El Sistema Europeo Común de Asilo ante las demandas de asilo por razones de género. *Documentación Social*, (180), 185-201.
<https://acortar.link/zkVZ5S>
- Peña Díaz, F. de A. (2020a). La acogida de personas LGTBI en el sistema europeo común de asilo: tres cuestiones problemáticas. En J. Díaz Lafuente, G. Luis Hansen, M Guinea Llorente, E. Fernandes Monica (Orgs.), *Actas VI Congreso Internacional de Globalización, Ética y Derecho. Los desafíos de la globalización. Respuestas desde América Latina y la Unión Europea* (pp. 131-155). Universidad Complutense de Madrid; Universidade Federal Fluminense.
<https://acortar.link/OVbwky>
- Peña Díaz, F. de A. (2020b). Los derechos de los solicitantes de asilo LGBTI tras la Agenda Europea de Migración [Tesis doctoral, Universidad de Málaga].
<https://acortar.link/XjQSWz>
- Porras Ramírez, J. M. (2017). El sistema europeo común de asilo y la crisis de los refugiados. Un nuevo desafío de la globalización. *Revista de Estudios Políticos*, (175), 207-234.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.175.06>
- Sánchez Sánchez, Z. (2016). *El derecho de asilo en la Unión Europea. En aras de un complejo equilibrio*. Ratio Legis Ediciones, 173 pp.
- Sánchez Sánchez, Z. (Octubre-diciembre de 2017). Un sistema europeo común de asilo: ¿Desdibujando la competencia de los estados? *Revista Española de Derecho Europeo*, (64), 77-112.
<https://acortar.link/m3kdTZ>
- Theodoro, H., Cogo, D., Huertas Bailén, a. (2020). Dinámicas de (in)visibilidad en la migración LGTBIQ+: una cuestión comunicacional [(In)visibility dynamics in the LGBTIQ+ migration: a communicational issue]. *Revista Interdisciplinar de Movilidad Humana*, 28(59), 113-131.

<https://www.scielo.br/j/remhu/a/8NdNFQhmQQ75mDGcRbhCYJr/?format=html&lang=es>

Tsourdi, E. (L.) (2013). Orientación sexual e identidad de género: avances en la legislación de la UE. *Migraciones forzadas, revista (Orientación sexual e identidad de género y la protección de los migrantes forzados)*, (42), 21-22.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28648/1/RMF_42_09.pdf

Türk, Volker (2013). Ensuring protection for LGBTI Persons of Concern. *Forced migration review (¿Sexual orientation and gender identity and the protection of forced migrants?)*, (42), 5-8.

<https://www.fmreview.org/sogiUN>

Vara, S. (2020). *La Dimensión Exterior de las Políticas de Inmigración de la Unión Europea en Tiempos de Crisis*. Tirant lo Blanch.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 11 de abril de 2013, (Rec. 354/2012).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 27 de mayo de 2013, (Rec. 1108/ 2010).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 16 de marzo de 2022 (Rec. 63/2021).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de abril de 1996, Asunto C-13/94 (*P contra S y Conrwall County Council*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013, Asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12 (*Minister voor Immigratie en Asiel, Z contra X, Y, Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de enero de 2018, Asunto C-473/16 (*F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de enero de 2011, asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 12 de mayo de 2015, asunto *Identoba contra Georgia*.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 5 de julio de 2016, asunto *O.M. contra Hungría*.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 30 de noviembre de 2005 [Rec. 6006/2002].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 21 de abril de 2006 [Rec. 2353/2003].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 22 de diciembre de 2006 [Rec. 8400/2003].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 28 de junio de 2007 [Rec. 505/2004].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 4 de octubre de 2007 [Rec. 605/2002].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 28 de noviembre de 2008 [Rec. 5265/2005].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 24 de febrero de 2011. RC 1156.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 21 de septiembre de 2012 [Rec. 75/2012].

NORMATIVA

Consejo Europeo de Tampere. (15-16 de octubre de 1999). *Conclusiones de la Presidencia*. European Parliament.

Europa, Comisión. (2016). Directa del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido). *EUR-Lex*, 13-7-2016
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0465>

European Commission (s. f.). *List of Actions by the Commission to Advance LGBTI equality*.
https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/lgbti-actionlist-dg-just_en.pdf

European Parliament (2019). European Parliament resolution of 14 February 2019 on the rights of intersex people.
https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0128_EN.html

Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. (2009). Ley de Asilo 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263, de 31/10/2009.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. (2013). Reglamento (UE) nº 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) nº 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por

un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. *DOUE* núm. 180, de 29 de junio de 2013, 1-30. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81287>

Unión Europea (1997). Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, *Diario Oficial* núm. C 340, 10-11-1997. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

Unión Europea (2007). *Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la comunidad Europea*. *Diario Oficial* núm. C 340, 17-12-2007. <https://www.boe.es/doue/2007/306/Z00001-00271.pdf>

Unión Europea, Parlamento y Europa, Consejo (2011). Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 15-4-2011. <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>

Unión Europea, Parlamento (2011). Documento 32011L0095. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición). *EUR-Lex*. S. pag. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32011L0095>

Resolución de la Asamblea General de la ONU de 4 de junio de 2012 (AG 2721, XLII-O/12), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.

Unión Europea, Comisión. (2015). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una Agenda Europea de Migración. Bruselas, 13-5-2015, COM(2015) 240 Final.
<https://acortar.link/ZiDAgM>

Unión Europea, Consejo. (2015). Reunión del Consejo Europeo extraordinario – Recientes tragedias en el Mediterráneo y políticas de inmigración y asilo de la UE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 21-9-2016, C 346/47.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52015IP0176>

Unión Europea, Parlamento. (2015). Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2015, sobre las recientes tragedias en el Mediterráneo y las políticas de inmigración y asilo de la UE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 21-9-2016, C 346/47.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52015IP0176>

Unión Europea, Parlamento y Europa, Consejo (2019). Reglamento UE 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 14-11-2019.
<https://www.boe.es/doue/2019/295/L00001-00131.pdf>

Unión Europea, Consejo. (24 de marzo de 2022). Salvar vidas en el mar y luchar contra las redes delictivas.
<https://acortar.link/45f0zi>

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2010). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30-3-2010.
<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

DOCUMENTOS Y OTRAS FUENTES

Accem. (10 de marzo de 2022). *Información para personas ucranianas desplazadas en España*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

<https://acortar.link/k17i0u>

ACNUR Comité Español. (Septiembre de 2018). ¿Qué es el convenio de Dublín? *UNHCR. ACNUR ESPAÑA*.

https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

AIJDR-Europa (2018). Análisis judicial. Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo. EASO (European Asylum Support Office). 1-233.

<https://acortar.link/xl6ZmE>

CEA(R). Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (8 de abril de 2022). *Guía sobre protección en España para persona afectadas por la guerra*.

<https://acortar.link/Fxg4xG>

Chelvan, S. (2011). From Sodomy To Safety? The Case For Defining Persecution To Include Unenforced Criminalisation of Same-Sex Conduct. *VU University Amsterdam, Fleeing Homophobia Conference*, 5-6 September [En *Scribd*, 1-17].

<https://acortar.link/LsbsR4>

EASO. (November 2021)). *COI Research Guide on LGBTIQ*. EASO Practical Guide Series. European Asylum Support Office.

<https://acortar.link/S1O2bY>

El País. (10 de marzo de 2022). ¿Cuál es el origen del conflicto entre Rusia y Ucrania? Fechas clave de la guerra.

<https://elpais.com/internacional/2022-03-01/origen-del-ataque-de-rusia-a-ucrania.html>

Frontex. (2021). *¿Qué es Frontex?* Recuperado 21 de junio de 2022, de

<https://frontex.europa.eu/es/>

Gobierno de España. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (s. f.). *Información sobre protección temporal*. Recuperado 21 de junio de 2022, de <https://www.inclusion.gob.es/es/ucrania/protecciontemporal/index.htm>

Güell Torrent, B. (2020). *Procesos de asilo e integración de los refugiados LGTBI en España*. Informe Nacional para España, NIEM, 54-64. https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2020/235974/NIEM_a2020p54iSPA.pdf

Hopper, S. (18 de mayo de 2020). *Lo que significa ser una persona refugiada LGTBI*. UNHCR. ACNUR. ESPAÑA. <https://acortar.link/CVh0pF>

Ineli-Ciger, M. (2015). The missing Piece in the European Agenda on Migration: The Temporary Protection Directive. *EU Law Analysis Blog*. <https://acortar.link/qGnMfU>

Lirola Delgado, I. (2008). ¿Por fin una política de inmigración de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa? En José Martín y Pérez de Nanclares (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional: Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional-AEPDIRI* (pp.539-548). Celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007. <https://acortar.link/nr7Svo>

Nathwani, N. (2015). *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas (Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex)*. UNHCR-ACNUR. 1-60. <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>

Noriega, D. (29 de noviembre de 2020). Abre el primer centro de acogida estatal para refugiados LGTBI: “Es un espacio entre iguales”. *elDiario.es*. <https://acortar.link/D9LXtS>

Planas Bou, C. (23 de febrero de 2016). Berlín abre un centro para refugiados homosexuales. *El Periódico de Catalunya*, s pag.

<https://acortar.link/DmHEoX>

Sánchez Sánchez, Z. (Moderadora). (Viernes 22 de abril de 2022). *Seminario práctico sobre tramitación y procedimiento de asilo. Especial referencia al procedimiento de protección para la población desplazada de ucrania.*

UNHCR (The UN Refugee Agency). (23 October 2012). Guidelines on International Protection No. 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees.

<https://acortar.link/dkdfWM>

UNHCR-ACNUR (2001). Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). *Consultas globales sobre protección internacional. Segunda Reunión. 1-16-*

<https://acortar.link/kQ8u88>

Vargas Gómez-Urrutia, M. (20 de noviembre de 2015). *Asilo, Refugio y Protección Internacional. Acerca de las deficiencias del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) ante la crisis de los refugiados [Ponencia]*. Jerez de los Caballeros, España, 1-27.

<https://acortar.link/7F14wQ>